



22 de marzo de 2018

(18-1741)

Página: 1/40

Original: inglés

**RUSIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS VEHÍCULOS
COMERCIALES LIGEROS PROCEDENTES DE
ALEMANIA E ITALIA**

AB-2017-3

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS479/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *addendum*, se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para renumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación de Rusia	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación de la Unión Europea	A-5

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Rusia	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante	B-4
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-8
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Rusia	B-12

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por Ucrania en calidad de tercero participante	C-4
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-5

ANEXO D

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 4 de marzo de 2017 relativa a la modificación de las fechas para la presentación de las comunicaciones escritas	D-2
Anexo D-2	Resolución de procedimiento de 7 de noviembre de 2017 relativa al procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial	D-4

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación de Rusia	A-2
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación de la Unión Europea	A-5

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN DE RUSIA ***

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la Federación de Rusia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia* (WT/DS479) ("informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010) ("Procedimientos de trabajo"), la Federación de Rusia presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

2. Por las razones expuestas de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Federación de Rusia apela respecto de, y solicita al Órgano de Apelación que revoque o modifique, determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la presente diferencia.

3. Con arreglo al párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica, sin perjuicio de la facultad de la Federación de Rusia de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

I. Apelación respecto de la interpretación jurídica que hizo el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

4. La Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

5. La interpretación del Grupo Especial es errónea, ente otras cosas, porque:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta la prescripción relativa a las "pruebas positivas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al no observar los principios de interpretación armoniosa y eficaz;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que había un riesgo de distorsión importante en el análisis de la existencia de daño sobre la base de la "secuencia de acontecimientos" relativa a la definición de la rama de producción nacional;
- las constataciones de infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formuladas por el Grupo Especial no están en conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

* La presente notificación, de fecha 20 de febrero de 2017, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS479/6.

6. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación:

- que revoque o modifique las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.21 b) y 7.21 c) de su informe, así como en el párrafo 7.15 c) junto con la nota 85 y los párrafos 7.27 y 7.26 a) de su informe;
- que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.15 a), 7.21 d) y 8.1 a) de su informe.

7. En caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error en sus conclusiones relativas a la interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la Federación de Rusia le solicita respetuosamente que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.16, 7.22, 7.27 y 8.1 b) de su informe que hacen referencia a la infracción consiguiente del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

II. Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

8. El Grupo Especial incurrió en error al concluir que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta la repercusión de la crisis financiera al determinar la tasa de rendimiento adecuada en su examen de la contención de la subida de los precios porque el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del criterio jurídico previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a los hechos que tenía ante sí.

9. En consecuencia, la Federación de Rusia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.64-7.67 y 8.1 d) i) de su informe.

10. En caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones de derecho relativas a la determinación por el DDMI de la tasa de rendimiento en el análisis de la contención de la subida de los precios, la Federación de Rusia le solicita respetuosamente que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.181, 7.182 y 8.1 f) i) de su informe que hacen referencia a la infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

III. Apelación respecto de la interpretación jurídica que hizo el Grupo Especial de los párrafos 9 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y su aplicación a los hechos del caso

11. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación jurídica y aplicación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, al constatar la infracción consiguiente del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y no examinar cómo divulgó la autoridad investigadora los hechos esenciales en cuestión.

12. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación:

- que modifique las constataciones de derecho del Grupo Especial con respecto a la relación entre los párrafos 9 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping¹;
- que modifique las constataciones de derecho del Grupo Especial relativas al trato confidencial de las cifras reales correspondientes a los volúmenes de importación reales y el promedio ponderado de los precios de importación² de VCL producidos por cada productor exportador alemán³ y constate que el DDMI no actuó de manera incompatible

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.268-7.270 y 7.278.

² Así como el promedio ponderado de los precios de exportación de VCL exportados por cada productor exportador alemán a la Unión Aduanera.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.270 y 7.278 (incluida la información enumerada en los puntos d), e), f), i) y j) del cuadro 12).

con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al facilitar a las partes interesadas resúmenes de las cifras reales omitidas⁴;

- que constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no facilitar a las partes interesadas: i) las cifras reales correspondientes a los volúmenes de importación reales y el promedio ponderado de los precios de importación de VCL producidos por cada productor exportador alemán⁵; y ii) las cifras reales que muestran los volúmenes del consumo y la producción internos de VCL en la Unión Aduanera⁶;
- que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.268-7.270, 7.278 y 8.1 h) ii) de su informe.

13. El Grupo Especial infringió el párrafo 2 del artículo 15 del ESD al añadir en el párrafo 7.270 del informe definitivo una nueva constatación de derecho que no figuraba en el informe provisional del Grupo Especial. Además, el Grupo Especial infringió el artículo 7 del ESD al exceder los límites de su mandato cuando formuló la constatación de derecho que figura en el párrafo 7.270 de su informe porque la conformidad del trato confidencial dado a los datos procedentes de la base de datos aduanera electrónica no fue objeto de impugnación específica por la Unión Europea. La Federación de Rusia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque esa constatación del Grupo Especial.

14. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los volúmenes de importación reales y el promedio ponderado de los precios de importación de VCL producidos por Daimler AG y Volkswagen AG, respectivamente, no fueron debidamente tratados como confidenciales porque el Grupo Especial formuló la constatación errónea de que los datos procedentes de la base de datos aduanera electrónica no fueron debidamente tratados como confidenciales.

15. En consecuencia, la Federación de Rusia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación:

- que modifique las constataciones de derecho formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la prescripción de "justificación suficiente" con respecto a la base de datos aduanera electrónica que fue presentada al DDMI con arreglo a la legislación nacional y la legislación de la Unión Aduanera, y constate que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la prescripción de "justificación suficiente" por parte de las autoridades aduaneras nacionales se cumple mediante la referencia a la legislación que exige que la información en cuestión se trate como confidencial;
- que modifique la constatación de derecho del Grupo Especial de que los volúmenes de importación reales y el promedio ponderado de los precios de importación de VCL producidos por cada productor exportador alemán⁷ no fueron debidamente tratados como confidenciales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping⁸;
- que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no tener en cuenta que el DDMI cumplió las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando facilitó a las partes interesadas resúmenes de las cifras reales omitidas correspondientes a los volúmenes de importación reales y el promedio ponderado de los precios de importación de VCL producidos por cada productor exportador alemán⁹;
- que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.241-7.247, en la medida en que dichas constataciones se refieren a la divulgación de los hechos esenciales, así como en los párrafos 7.269, 7.270, 7.278 y 8.1 h) ii) de su informe.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.278 (información enumerada en los puntos d) a o) del cuadro 12).

⁵ *Ibid.*

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.269 y 7.278.

⁷ Así como el promedio ponderado de los precios de exportación de VCL exportados por cada productor exportador alemán a la Unión Aduanera.

⁸ Incluida la información enumerada en los puntos d), e) y j) del cuadro 12.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.278.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia* (WT/DS479). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela respecto de, y solicita al Órgano de Apelación que revoque o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial descritas a continuación, y que complete el análisis donde se indica sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente.¹

I. ERRORES EN RELACIÓN CON LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL DDMI

La Unión Europea sostiene que las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes al análisis de la existencia de daño realizado por el DDMI son jurídicamente erróneas y solicita al Órgano de Apelación que las revoque, específicamente con respecto a lo que sigue:

1. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, y no determinó si el DDMI había establecido adecuadamente los hechos ni si había realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al basar su evaluación de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativas a tres factores de daño obligatorios (el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, y la capacidad de reunir capital o la inversión) en la supuesta versión confidencial del informe definitivo del DDMI. En consecuencia, la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea no había establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a esos tres factores de daño es también errónea. Así pues, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque los párrafos 7.165-7.172, 7.173 i) y 8.1 e) x), que complete el análisis sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente y que constate que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar esos tres factores de daño obligatorios.

2. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, al constatar que el DDMI consideró debidamente: i) si la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de dumping ("fuerza explicativa"), y ii) si la contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa", cuando el Grupo Especial ya había constatado que la selección por el DDMI de la propia base de su análisis de la contención de la subida de los precios -la tasa de rendimiento de 2009 sin ningún ajuste- era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Así pues, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque los párrafos 7.77-7.81, la nota 197, los

* La presente notificación, de fecha 27 de febrero de 2017, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS479/7.

¹ De conformidad con el párrafo 2 c) ii) C) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

párrafos 7.104-7.107 y los párrafos 8.1 d) iii) y 8.1 d) iv) del informe del Grupo Especial, y declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping y la "medida significativa" de la contención de la subida de los precios.

3. En caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial no incurrió en un error que justifique una revocación en el marco del artículo 11 del ESD como se describe en el párrafo anterior, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no interpretó ni aplicó debidamente los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cuando constató que el método utilizado por el DDMI para establecer la contención de la subida de los precios -que compara los precios internos reales con los precios internos indicativos- mostrará necesaria y automáticamente que las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la contención de la subida de los precios internos. Así pues, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.77, 7.78 y 8.1 d) iii) y complete el análisis sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente, constatando que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de contención significativa de la subida de los precios.

4. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación consiguiente de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando rechazó el argumento de la Unión Europea de que el DDMI no examinó si el mercado aceptaría subidas adicionales de los precios internos sobre la base de la prescripción de que las partes interesadas debían haber cuestionado explícitamente la capacidad del mercado para absorber subidas adicionales de precios, aun cuando la autoridad investigadora tenía ante sí pruebas de subidas de precios significativas en el pasado y de subidas significativas de los costos de producción. Así pues, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.87-7.91 y 8.1 d) iii) y complete el análisis sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente, constatando que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si el mercado aceptaría subidas adicionales de los precios internos.

5. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que el DDMI no estaba obligado a examinar la información sobre las existencias proporcionada por Turin Auto (el comerciante vinculado a Sollers) como parte de los factores obligatorios relativos al estado de la rama de producción nacional.² La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.122, 7.123, 7.173 b) y 8.1 e) ii) y las declare superfluas y carentes de efectos jurídicos.

II. ERRORES EN RELACIÓN CON LAS CONSTATACIONES DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

La Unión Europea sostiene que las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial concernientes a la divulgación de los hechos esenciales por el DDMI enumeradas a continuación son jurídicamente erróneas y solicita al Órgano de Apelación que las revoque, específicamente con respecto a lo que sigue:

1. El Grupo Especial interpretó incorrectamente el párrafo 9 del artículo 6 al constatar, en términos generales, que un "método" no es un hecho o un hecho esencial.³
2. El Grupo Especial interpretó incorrectamente el párrafo 9 del artículo 6 al constatar que "[n]o es obligatorio divulgar todos los 'hechos esenciales'", sino que el párrafo 9 del artículo 6 se aplica solo a los hechos esenciales con respecto a los cuales se demuestre además que son hechos "considerados".⁴

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.122, 7.123, 7.173 b) y 8.1 e) ii).

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.256.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.256.

3. El Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 9 del artículo 6 al constatar que la fuente de los datos no puede ser un hecho esencial considerado, y/o que la fuente de los datos relativos a los volúmenes y los valores de las importaciones en que se basaron los análisis del dumping y el daño realizados por el DDMI no es un hecho esencial considerado.⁵

Con respecto a esos errores, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones mencionadas, complete el análisis sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente y constate que, al no divulgar la fuente de la información relativa a los volúmenes y los valores de las importaciones en el contexto sus análisis del dumping y el daño, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.42, 7.256, 7.257, 7.278 y 8.1 h).

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Rusia	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante	B-4
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea	B-8
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Rusia	B-12

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR RUSIA¹**

1. En lo relativo a la definición de la rama de producción nacional, la Federación de Rusia solicita que se examinen los párrafos 7.15 a) y 7.15 c) y la nota 85, así como los párrafos 7.16, 7.21 b), 7.21 c), 7.21 d), 7.22, 7.26 a), 7.27, 8.1 a) y 8.1 b) del informe del Grupo Especial.
2. La Federación de Rusia opina que, al leerse conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse conforme a las normas usuales de interpretación del derecho internacional público en el sentido de que permite que la autoridad investigadora redefina la rama de producción nacional en función de las consideraciones relativas al "examen objetivo" y las "pruebas positivas" establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
3. La Federación de Rusia considera que, contrariamente al principio de interpretación armoniosa, la interpretación realizada por el Grupo Especial genera un conflicto entre la obligación de definir adecuadamente la rama de producción nacional y la de basar la determinación de existencia de daño en "pruebas positivas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La interpretación del Grupo Especial también contradice el principio de interpretación efectiva, puesto que parece reducir a la inutilidad el concepto de "proporción importante de la producción nacional total".
4. La Federación de Rusia apela la constatación de riesgo de distorsión importante en el análisis de la existencia de daño sobre la base de la "secuencia de acontecimientos". En primer lugar, el Acuerdo Antidumping no especifica el momento preciso en que la rama de producción nacional debe definirse y en que la autoridad investigadora debe formular una determinación concreta de la rama de producción nacional. En segundo lugar, el Grupo Especial parece no tener en cuenta el hecho de que no había otra "secuencia de acontecimientos" posible. En tercer lugar, el Grupo Especial parece centrarse en el *hecho* del examen de los datos y no tener en cuenta que es imposible "asegurar un resultado determinado" si los datos en cuestión son manifiestamente incorrectos y deficientes.
5. La Federación de Rusia también cree que las constataciones de infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formuladas por el Grupo Especial no están en conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.
6. Con respecto al análisis de la contención de la subida de los precios, la Federación de Rusia sostiene que la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.64-7.67, 7.181-7.182, 8.1 d) i) y 8.1 f) i) de su informe debe revocarse porque el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación jurídica de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial concluyó que el DDMI debería haber tenido en cuenta el factor de la crisis financiera al determinar la tasa de rendimiento en su examen de la contención de la subida de los precios. Según la interpretación que hizo el Grupo Especial de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no puede hacer caso omiso de pruebas que pongan en duda si la tasa de rendimiento utilizada al reconstruir un precio indicativo hipotético se podría lograr sin importaciones objeto de dumping.
7. La Federación de Rusia está convencida de que una autoridad investigadora no tiene la obligación de tomar en consideración este tipo de pruebas. Dado que en el Acuerdo Antidumping no hay nada que obligue a examinar determinados factores en el análisis de la contención de la subida de los precios, el hecho de centrarse en uno o varios factores al determinar la tasa de rendimiento *hipotética* en el análisis de la contención de la subida de

¹ Número de palabras: número total de palabras del resumen en la versión original en inglés (incluidas las notas): 895.

los precios crea el riesgo de realizar un análisis sesgado y, por ende, no objetivo que infrinja el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La Federación de Rusia considera que la tasa de rendimiento utilizada para reconstruir los precios indicativos hipotéticos debe ser la tasa que la rama de producción nacional pudiera haber esperado razonablemente lograr sin importaciones objeto de dumping, que debería estimarse teniendo en cuenta el nivel de rentabilidad del sector del producto y las condiciones económicas del país y no analizando factores específicos.

8. Con respecto a los hechos esenciales, la Federación de Rusia apela las constataciones relativas a la divulgación de los hechos esenciales formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.268-7.270, 7.278 y 8.1 h) ii) de su informe.
9. La Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 9 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al constatar una infracción consiguiente del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y no examinar cómo divulgó la autoridad investigadora los hechos esenciales en cuestión.
10. La Federación de Rusia considera que el Grupo Especial infringió el párrafo 2 del artículo 15 del ESD al añadir en el párrafo 7.270 del informe definitivo una nueva constatación de derecho que no figuraba en el informe provisional del Grupo Especial. La Federación de Rusia señala que el Grupo Especial extrapoló la constatación de derecho formulada en relación con los datos del cuadro 11 a los datos procedentes de la base de datos aduanera electrónica sin examinar específicamente si se había demostrado la existencia de una "justificación suficiente" con respecto a la información procedente de la base de datos aduanera electrónica.
11. Además, el Grupo Especial excedió los límites de su mandato cuando formuló la constatación de derecho que figura en el párrafo 7.270 de su informe porque la cuestión de la conformidad del trato confidencial dado a los datos procedentes de la base de datos aduanera electrónica no fue objeto de impugnación específica por la Unión Europea. Al hacerlo, el Grupo Especial infringió el artículo 7 del ESD.
12. En cualquier caso, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los volúmenes de importación reales y el promedio ponderado de los precios de importación de VCL producidos por Daimler AG y Volkswagen AG, respectivamente, no fueron debidamente tratados como confidenciales porque el Grupo Especial formuló la constatación errónea de que los datos procedentes de la base de datos aduanera electrónica no fueron debidamente tratados como confidenciales. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita un examen de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.241-7.247, en la medida en que dichas constataciones se refieren a la divulgación de los hechos esenciales, así como en los párrafos 7.269-7.270, 7.278 y 8.1 h) ii) de su informe.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA
UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE OTRO APELANTE¹**

1. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en varios errores que justifican una revocación al examinar las alegaciones formuladas por la UE en relación con el análisis de la existencia de daño realizado por el DDMI y el hecho de que este no divulgara ciertos hechos esenciales.
2. En primer lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, y no determinó si el DDMI había establecido adecuadamente los hechos ni si había realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al basar su evaluación de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativas a tres factores de daño obligatorios (el rendimiento de las inversiones, los efectos reales o potenciales en el flujo de caja, y la capacidad de reunir capital o la inversión) en la supuesta versión confidencial del informe definitivo. En consecuencia, la constatación del Grupo Especial de que la UE no había establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su análisis de los tres factores de daño obligatorios es también errónea.
3. En los asuntos *Tailandia - Vigas doble T y CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación aclaró que los grupos especiales no pueden simplemente aceptar la mera afirmación del demandado de que la totalidad de los documentos confidenciales presentados por primera vez en el marco de un procedimiento de la OMC realmente formaron parte del expediente de la investigación. Los grupos especiales deben evaluar si en efecto esto fue así y exigir a la parte que presenta la información que lo demuestre por medio de explicaciones o pruebas pertinentes.
4. En este caso, correspondía a Rusia, como parte que formuló la alegación, demostrar que el expediente confidencial contenía un análisis de los factores de daño faltantes. No obstante, si bien no se debería haber visto obligada a hacerlo, la UE estableció ante el Grupo Especial una presunción de que el análisis de los tres factores de daño quizá no había formado parte del expediente de la investigación. El Grupo Especial no hizo ningún intento de establecer adecuadamente los hechos relativos a esta cuestión. En lugar de ello, dejó claro que se admitiría que cualquier documento presentado por una parte demandada en el marco de la OMC había formado parte del expediente de la investigación, a menos que el reclamante demostrara positivamente que el documento no era auténtico. De esta manera, el Grupo Especial hizo caso omiso de las orientaciones del Órgano de Apelación de que la evaluación por un grupo especial solo puede basarse en los hechos y el razonamiento que forman parte del expediente de la investigación, y creó un incentivo para que los demandados refuerzen los argumentos presentados ante la OMC con nuevos hechos y razonamientos *ex post*.
5. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación intermedia del Grupo Especial de que puede basar su evaluación de las alegaciones formuladas por la UE en relación con los tres factores de daño en la supuesta versión confidencial del Informe Definitivo, así como su conclusión conexa de que la UE no había establecido que el DDMI actuara de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, y que complete el análisis.
6. En segundo lugar, la UE apela las constataciones formuladas por el Grupo Especial sobre i) si la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de dumping ("fuerza explicativa"), y ii) si la contención de la subida de los precios se produjo

¹ Número total de palabras (incluidas las notas pero sin incluir el resumen) de la versión original en inglés = 23.921; número total de palabras del resumen en la versión original en inglés = 2.142.

"en medida significativa", por considerarlas incompatibles con la obligación que corresponde al Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD de "hacer una evaluación objetiva de los hechos ... y de la conformidad con [los acuerdos abarcados pertinentes]".

7. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial a este respecto carecen de un razonamiento coherente y lógico. Tras haber constatado que el DDMI había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tomar, de manera errónea, la tasa de beneficio de la rama de producción nacional en 2009 como referencia para establecer el precio interno indicativo sin realizar ningún tipo de reajuste, el Grupo Especial no podía haber concluido que las determinaciones subsiguientes realizadas por el DDMI respecto de "la fuerza explicativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping" y la "medida significativa de la contención de la subida de los precios" constatadas eran adecuadas.
8. El Grupo Especial aceptó el método utilizado por el DDMI en el análisis de la contención de la subida de los precios, que se basaba en la diferencia entre los precios reales y los precios indicativos de los productos nacionales determinados erróneamente. Según el Grupo Especial, cuando la autoridad investigadora reconstruye un precio indicativo que en otro caso se hubiera producido de no existir importaciones objeto de dumping, "el propio método garantiza que el hecho de que los precios internos reales no suban hasta el nivel del precio interno indicativo sea un efecto de las importaciones objeto de dumping". Sin embargo, el Grupo Especial incurrió en error al desestimar los argumentos de la Unión Europea sobre el hecho de que el DDMI no había tomado en consideración pruebas relativas a otros factores sobre la base de una fórmula que no tiene en cuenta la existencia de ningún otro factor distinto de los precios internos reales y reconstruidos. Esto es erróneo porque cualquier aplicación de dicho método se ve necesariamente afectada por la tasa de beneficios ilícita escogida para reconstruir los precios internos indicativos. Además, el Grupo Especial concluyó que el DDMI evaluó objetivamente si la contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa", haciendo referencia al cuadro 5.2.2 del informe de investigación, en que se exponen los precios internos reales y los indicativos. No obstante, sin conocer los límites del precio indicativo, no era posible que el Grupo Especial determinara si la diferencia entre los precios internos y cualquier precio indicativo era lo suficientemente grande o pequeña para que Sollers vendiera efectivamente sus productos a un precio no causante de daño en vista de las condiciones específicas del mercado.
9. Por lo tanto, la Unión Europea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y conclusiones y las declare superfluas y sin ningún efecto jurídico.
10. En tercer lugar, en caso de que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial no incurrió en un error que justifique una revocación en el marco del artículo 11 del ESD con respecto a si la contención de la subida de los precios fue efecto de las importaciones objeto de dumping, y si la contención de la subida de los precios se produjo "en medida significativa", la UE apela la interpretación por el Grupo Especial y la aplicación consiguiente de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cuando constató que el método utilizado por el DDMI para establecer la contención de la subida de los precios mostrará necesariamente que las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la contención de la subida de los precios internos. El Grupo Especial interpreta y aplica de manera errónea los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al aprobar un método que limita la comparación de los precios internos reales con precios internos indicativos calculados y excluye toda posibilidad de tener en cuenta otros factores, a pesar de que estas disposiciones obligan a las autoridades investigadoras a examinar si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la contención de la subida de los precios. En consecuencia, el Grupo Especial hace caso omiso de la orientación impartida por el Órgano de Apelación de que la autoridad investigadora tiene la obligación de examinar si las importaciones objeto de investigación tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la contención significativa de la subida de los precios internos.
11. La UE adujo ante el Grupo Especial que el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueran más elevados que los precios internos indicaba que otros factores, no relacionados con las importaciones objeto de dumping, no avalaban la conclusión de la existencia de contención de la subida de los precios. El DDMI debería por lo menos haber examinado si dichos factores ponían en tela de juicio la cuestión de la "fuerza explicativa" de

las importaciones. En su lugar, rechazó los argumentos de la UE basándose simplemente en que el método del DDMI de comparar los precios internos reales con los precios internos calculados demostraría automáticamente que las importaciones tienen "fuerza explicativa" con respecto a los efectos en los precios internos. La Unión Europea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y conclusiones del Grupo Especial y que complete el análisis, constatando que el DDMI no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían "fuerza explicativa".

12. En cuarto lugar, la UE apela el rechazo por el Grupo Especial de la alegación de la Unión Europea de que el DDMI no examinó si el mercado aceptaría subidas adicionales de los precios internos, aun cuando tenía ante sí pruebas de que el costo de producción del productor era muy elevado.
13. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación consiguiente de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al interpretar dichas disposiciones en el sentido de que incluyen una prescripción de que las partes interesadas deben haber cuestionado explícitamente la capacidad del mercado para absorber subidas adicionales de precios. Una prescripción de este tipo contradice directamente la evaluación objetiva basada en pruebas positivas que la autoridad investigadora también está obligada a realizar en el contexto del análisis de la contención de la subida de los precios. Cuando en el expediente constan pruebas de subidas de precios significativas en el pasado y de subidas significativas de los costos de producción, la autoridad investigadora, al hacer una evaluación objetiva de los hechos que tiene ante sí, debe evaluar si el mercado estaría dispuesto a absorber subidas adicionales de los precios. En este contexto, el término "pruebas obrantes en el expediente" no se limita a las observaciones formuladas por las partes interesadas. Se refiere a todas las pruebas recopiladas por la autoridad investigadora a partir de los productores exportadores, los productores nacionales y todas las demás partes interesadas.
14. En cualquier caso, en el presente asunto, sin que fuera necesario que las partes interesadas plantearan específicamente esta cuestión durante la investigación, el expediente contenía numerosas pruebas que ponían en duda la capacidad del mercado para absorber nuevas subidas de precios. Una autoridad investigadora no puede dar por sentado, sin más, que los precios internos pueden aumentar en la misma medida que los costos internos. Por consiguiente, el Grupo Especial debería haber concluido que el DDMI no examinó si el mercado podía absorber una nueva subida de los precios internos, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al no hacerlo, el Grupo Especial incurrió por consiguiente en error en su aplicación de los artículos 1 y 2 del párrafo 3 del Acuerdo Antidumping.
15. Por lo tanto, la Unión Europea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y conclusiones y que complete el análisis constatando que el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si el mercado aceptaría subidas adicionales de los precios internos.
16. En quinto lugar, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que el DDMI no estaba obligado a examinar la información sobre las existencias proporcionada por Turin Auto (el comerciante vinculado a Sollers) como parte de los factores obligatorios relativos al estado de la rama de producción nacional. De hecho, el Grupo Especial adoptó una interpretación muy restringida del sentido de la expresión "rama de producción nacional" que figura en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al excluir datos relativos a entidades que pertenecen al mismo grupo económico y que habían presentado la correspondiente respuesta al cuestionario. El hecho de desestimar datos relativos a la rama de producción considerada como una entidad económica única puede crear el riesgo de distorsionar el análisis de la existencia de daño. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.122, 7.123, 7.173 b) y 8.1 e) ii) y las declare superfluas y carentes de efectos jurídicos.
17. En sexto lugar, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y que concluyó incorrectamente que la fuente de datos no es un hecho esencial considerado (tanto de

manera general como en las circunstancias específicas de la presente diferencia, con respecto a la fuente de los datos relativos a los volúmenes y los valores de las importaciones en que se basaron los análisis del dumping y el daño).

18. El Grupo Especial interpretó incorrectamente el párrafo 9 del artículo 6 al constatar, en términos generales, que un "método" no es un hecho o un hecho esencial, y al constatar que "[n]o es obligatorio divulgar todos los 'hechos esenciales'", sino que el párrafo 9 del artículo 6 se aplica solo a los hechos esenciales con respecto a los cuales se demuestre además que son hechos "considerados".
19. Además, el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 9 del artículo 6 al considerar que las fuentes de datos nunca pueden ser hechos esenciales considerados y, en consecuencia, al no haber formulado constataciones específicas con respecto a las fuentes de datos a las que había hecho referencia la UE.
20. Para proteger efectivamente los derechos de las partes interesadas no solo es necesario que estas conozcan los datos brutos que se utilizan para constatar la existencia de dumping o de daño, sino también que sepan *qué* datos se han utilizado, es decir, su fuente de procedencia. Si no se divulga la fuente de los datos, puede ser difícil o imposible que las partes interesadas formulen observaciones al respecto, o que cuestionen o corrijan estos datos. En este asunto, Volkswagen AG y Daimler AG necesitaban saber de dónde provenían los datos relativos a los volúmenes y los valores de las importaciones para poder evaluar su idoneidad y exactitud, sobre todo porque el expediente de la investigación indica, y las partes convienen en ello, que las partes interesadas manifestaron preocupaciones con respecto a la fuente y el alcance de dichos datos.
21. La fuente de datos era un hecho esencial considerado porque era un hecho "que [podía] tener en cuenta una autoridad al tomar una decisión sobre si aplicar o no derechos antidumping o compensatorios definitivos". Si la autoridad investigadora no tuvo en cuenta la fuente de los datos, no pudo haberlos evaluado objetivamente.
22. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones y conclusiones del Grupo Especial, y que complete el análisis constatando que, al no divulgar la fuente de la información relativa a los volúmenes y los valores de las importaciones en el contexto de sus análisis del dumping y el daño, el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA¹**

1. Rusia apela la constatación del Grupo Especial de que **el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en su definición de "rama de producción nacional" y que, en consecuencia, actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo.** La Unión Europea considera que la apelación de Rusia carece de fundamento.
2. La apelación de Rusia en el marco del párrafo 1 del artículo 4 no impugna ninguna de las constataciones de hecho del Grupo Especial. Sin embargo, Rusia apela varias interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial que se basan en constataciones de hecho subsidiarias y en ocasiones mezcla las constataciones subsidiarias de derecho y de hecho como si las constataciones principales y subsidiarias del Grupo Especial formaran parte de un solo análisis, lo que hace que resulte particularmente difícil responder a sus argumentos.
3. Si bien Rusia presenta cuatro argumentos coincidentes para impugnar las constataciones del Grupo Especial, parece que el elemento fundamental de su apelación es el argumento de que la prescripción relativa a las "pruebas positivas" establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping también se aplica como tal en el marco del párrafo 1 del artículo 4.
4. El Grupo Especial rechazó correctamente el argumento planteado por Rusia en relación con las "pruebas positivas" reiterando que: i) la definición de la rama de producción nacional y la recopilación y utilización de datos de esa rama de producción nacional son cuestiones distintas; ii) las preocupaciones relativas a la recopilación de datos no pueden ser un factor para determinar qué productores específicos se incluyen en la rama de producción nacional y cuáles no; iii) en el curso de una investigación siempre pueden surgir problemas relacionados con la recopilación de datos, pero nada justifica la utilización de problemas relativos a los datos del tipo de los identificados por Rusia como fundamento para definir (o redefinir) la rama de producción nacional; y iv) el hecho de evaluar los datos obtenidos de los productores nacionales antes de definir la rama de producción nacional "en sí mismo da lugar a un riesgo de distorsión importante en el análisis subsiguiente de la existencia de daño".
5. Los demás argumentos planteados por Rusia también son insostenibles. El Grupo Especial no omitió aplicar el principio de la interpretación efectiva puesto que aplicó correctamente el aspecto cualitativo del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping teniendo en cuenta que solo había dos productores nacionales. Definir o redefinir la rama de producción nacional a efectos de que incluya únicamente al solicitante tras haber visto los datos correspondientes al otro productor no puede ser compatible con el párrafo 1 del artículo 4. Además, el Grupo Especial constató correctamente que la secuencia de acontecimientos en la investigación daban la apariencia de que la selección entre productores nacionales se efectuó sobre la base de sus datos y que, por lo tanto, existía un riesgo evidente de distorsión importante en el posterior análisis de la existencia de daño. Por último, el argumento planteado por Rusia al amparo del párrafo 6 ii) del artículo 17 también es insostenible porque Rusia no ha demostrado que su interpretación sea admisible.
6. Rusia apela la conclusión del Grupo Especial de que **el DDMI actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tomar la tasa de beneficio de 2009 como referencia para los cálculos realizados al analizar la contención de la subida de precios.** Si la autoridad investigadora dispone de pruebas de las condiciones del mercado durante

¹ Número total de palabras (incluidas las notas pero sin incluir el resumen) en la versión original en inglés = 22.548; número total de palabras del resumen en la versión original en inglés = 1.905.

el año elegido como referencia para la tasa de beneficio que pongan en duda que esa tasa de rendimiento se podría lograr en años posteriores en condiciones de competencia normales y sin importaciones objeto de dumping, la autoridad no puede hacer caso omiso de esas pruebas. En este caso, el DDMI se basó en la tasa de beneficio de 2009, un año respecto del cual había reconocido que las condiciones de la competencia se habían visto afectadas por la crisis financiera, durante la cual los consumidores prefirieron los vehículos comerciales ligeros nacionales más baratos.

7. En primer lugar, Rusia sostiene que, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, la autoridad no está obligada a tomar en consideración pruebas que pongan en tela de juicio el carácter razonable de la tasa de beneficio que ha utilizado como referencia para reconstruir los precios indicativos.
8. Sin embargo, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, la autoridad investigadora no puede realizar una evaluación objetiva del efecto de contención de la subida de los precios, y concluir de manera imparcial que se ha producido una contención de la subida de los precios, si elige una tasa de beneficio que no se corresponde con lo que un productor nacional puede razonablemente obtener en la realidad de no existir importaciones objeto de dumping. Durante la crisis financiera, no había una verdadera competencia en el mercado, lo que permitió a Sollers obtener la tasa de beneficio muy elevada de 2009. Estas no son "condiciones normales de competencia". El DDMI no podía basar su análisis sobre la contención de la subida de los precios en una tasa de beneficio que se había visto afectada por condiciones tan anormales sin realizar ningún tipo de reajuste.
9. En segundo lugar, Rusia alega que el examen de pruebas relacionadas con el carácter razonable de la tasa de beneficio no debe formar parte del examen realizado en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, puesto que, más bien, está comprendido en el ámbito del párrafo 5 del artículo 3.
10. Sin embargo, la obligación que incumbe a una autoridad investigadora de tener debidamente en cuenta las pruebas que demuestren la existencia de circunstancias excepcionales que rodean a la elevada tasa de beneficio utilizada para reconstruir los precios indicativos no se refiere a las otras posibles causas del supuesto daño. Se refiere a los componentes de los precios reconstruidos para evaluar la propia contención de la subida de precios. Además, el Órgano de Apelación ya ha confirmado que la autoridad encargada de realizar una evaluación objetiva de los hechos no puede descartar pruebas que pongan en entredicho la existencia de una contención significativa de la subida de los precios, ni las pruebas que pongan en tela de juicio si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de una contención significativa de la subida de los precios internos. Por lo tanto, cuando una autoridad investigadora razonable y objetiva tiene ante sí pruebas que ponen en entredicho el carácter razonable de los componentes sobre los que se basa para reconstruir el precio indicativo, esta no puede hacer caso omiso de dichas pruebas y proceder sin realizar ningún reajuste.
11. En lo que respecta a la divulgación de los hechos esenciales, el Grupo Especial constató que, **en la medida en que el DDMI no facilitó información que no se trató debidamente como confidencial (y que constituía hechos esenciales), este actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6.** El argumento central de la apelación de Rusia es que el párrafo 9 del artículo 6 no contiene ninguna prescripción relativa a un trato confidencial *adecuado*. Según Rusia, las autoridades investigadoras pueden abstenerse de divulgar hechos esenciales por considerarlos confidenciales, aun cuando no se justifique suficientemente su confidencialidad. Rusia no niega que los hechos en cuestión son, en efecto, "hechos esenciales". Tampoco aduce que el DDMI realmente divulgara estos hechos.
12. El Grupo Especial actuó correctamente al constatar que los hechos esenciales solo se pueden ocultar por motivos de confidencialidad si han sido *debidamente* tratados como confidenciales. El Grupo Especial lo hizo interpretando armoniosamente los párrafos 5 y 9 del artículo 6, sin declarar que cualquier infracción del párrafo 5 del artículo 6 entrañe automáticamente una infracción del párrafo 9 del artículo 6. En cambio, si a un hecho esencial no se le puede otorgar debidamente un trato confidencial, este hecho debe divulgarse. Como el Órgano de Apelación ya ha constatado, la facultad de las autoridades

investigadoras de invocar la confidencialidad para limitar el alcance de sus obligaciones de divulgación está limitada por las prescripciones relativas al trato confidencial adecuado, que incluyen una justificación suficiente y la presentación de resúmenes no confidenciales significativos.

13. El Grupo Especial no incurrió en error al referirse a sus constataciones anteriores en el marco del párrafo 5 del artículo 6 al constatar que el DDMI actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6. También sería admisible que un grupo especial formulara la constatación fáctica de que no se demostró una justificación suficiente al aplicar el propio párrafo 9 del artículo 6, sin hacer explícitamente referencia a una constatación al amparo del párrafo 5 del artículo 6.
14. Rusia también aduce que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar los resúmenes de las "cifras reales suprimidas" que fueron supuestamente proporcionados por el DDMI. El Grupo Especial no tenía la obligación de formular constataciones específicas sobre esta cuestión, puesto que la falta de una justificación suficiente significa que no hay fundamento jurídico para tratar adecuadamente los hechos esenciales de manera confidencial. En cualquier caso, en la comunicación del apelante presentada por Rusia no se señala ninguna parte del proyecto de informe en la que el DDMI supuestamente presentó un resumen significativo. Además, el Grupo Especial constató implícitamente que no se proporcionaron resúmenes no confidenciales (por ejemplo, al constatar que "muchas de las explicaciones que vinculan la información confidencial con supuestos 'resúmenes' del informe de la investigación se expusieron en las comunicaciones presentadas por la Federación de Rusia al Grupo Especial y no figuraban en los documentos presentados ni en ninguna otra parte del expediente de la investigación") y del proyecto de informe también se desprende claramente que los resúmenes no figuran en absoluto o no son significativos. En lo que respecta a los volúmenes de importación, el promedio ponderado de los precios de importación, el consumo interno y los valores de producción, el argumento planteado por Rusia de que los hechos en cuestión son confidenciales no es pertinente, puesto que las constataciones del Grupo Especial se basan en que no se ha demostrado una justificación suficiente.
15. La Unión Europea considera que la apelación de Rusia con respecto a la divulgación carece de fundamento. No obstante, si el Órgano de Apelación concuerda con Rusia en que el Grupo Especial incurrió en un error que justifique una revocación al constatar que el trato confidencial adecuado (incluida una justificación suficiente) es una condición que se debe cumplir para poder invocar la confidencialidad como motivo para no divulgar hechos esenciales, la Unión Europea solicita condicionalmente al Órgano de Apelación que complete el análisis y constata una infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping basándose en la falta de resúmenes no confidenciales significativos sobre los hechos esenciales en cuestión.
16. Con respecto a la apelación planteada por Rusia al amparo del párrafo 1 del artículo 7 del ESD, la Unión Europea no comprende por qué su alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 contra la información procedente de la base de datos aduanera no formaría parte, de algún modo, del asunto sometido a consideración del Grupo Especial. Aunque hubiesen existido deficiencias en el razonamiento del Grupo Especial o en su evaluación de los hechos, lo que no fue el caso, ello no podía tener el efecto de suprimir la alegación de la UE contra esta información del mandato del Grupo Especial.
17. Rusia sostiene además que el Grupo Especial infringió el párrafo 2 del artículo 15 del ESD al insertar un párrafo que la propia Rusia había solicitado en el examen intermedio. Ello ya demuestra el motivo por el cual el Órgano de Apelación debería descartar esta alegación. El párrafo 2 del artículo 15 no autoriza a Rusia a anular la solicitud que formuló en el examen intermedio, y no impide que un grupo especial modifique ciertos aspectos de su razonamiento o de sus constataciones cuando una de las partes se lo solicita (de hecho, le obliga a hacerlo).
18. En cualquier caso, no hay nada objetable en el párrafo 7.270 del informe, en el que el Grupo Especial formula la clara constatación de que, en lo que respecta a la información en cuestión, no hay nada en el expediente que justifique de manera suficiente el trato confidencial, por lo que, en definitiva, el hecho de no haber facilitado la información

da lugar a una incompatibilidad con el párrafo 9 del artículo 6. Esta información estaba claramente abarcada por la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 y el Grupo Especial estaba facultado para examinarla.

19. Por último, sin invocar ninguna disposición en particular de los acuerdos abarcados, Rusia "solicita que [se] examine" la constatación del Grupo Especial de que cierta información proveniente de las bases de datos aduaneras no se trató adecuadamente como confidencial. Esta apelación no cumple los requisitos establecidos en el párrafo 2 d) ii) de la Regla 20 y el párrafo 2 b) i) de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, y la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que constate que dicha apelación no se le ha sometido debidamente. Subsidiariamente, aunque el Órgano de Apelación examinara los argumentos planteados por Rusia, constataría que se trata, aunque no se mencione explícitamente, de una apelación en el marco del artículo 11 del ESD. Dado que Rusia no ha hecho referencia al artículo 11 del ESD en su anuncio de apelación o en su comunicación del apelante, el Órgano de Apelación debería negarse a pronunciarse acerca de esta parte de la apelación de Rusia.
20. En cualquier caso, aunque se tratara de una apelación válida en el marco del artículo 11, Rusia no ha demostrado la falta de una evaluación objetiva por el Grupo Especial. En primer lugar, si los hechos esenciales no divulgados en cuestión eran confidenciales o no y el motivo por el que carecían de pertinencia para las constataciones del Grupo Especial. En segundo lugar, las explicaciones ofrecidas por Rusia en relación con la justificación suficiente no especifican el lugar del expediente en que el Grupo Especial (o las partes interesadas) podrían haber encontrado "referencias a las disposiciones legislativas"; de la misma manera, Rusia solo procuró brindar explicaciones *ex post* ante el Grupo Especial, y no ha demostrado que en la denominada carta de divulgación adicional se presente una justificación suficiente para la confidencialidad.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR RUSIA¹****A. ARTÍCULO 11 DEL ESD Y PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING****1. El Grupo Especial no infringió el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al basarse en el informe confidencial en lo que respecta al análisis realizado por el DDMI sobre los tres factores de daño obligatorios.**

1. La Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial no infringió el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al basarse en la versión confidencial del informe en lo que respecta al análisis realizado por el DDMI sobre los tres factores de daño obligatorios.
2. En primer lugar, la Unión Europea tergiversa los argumentos que presentó durante las actuaciones del Grupo Especial. Según los argumentos que la Unión Europea realmente formuló ante el Grupo Especial, la cuestión preliminar que debía examinar el Grupo Especial era si el hecho de que en el informe publicado no se indicara que se había efectuado un determinado análisis impedía al Grupo Especial examinar ciertas partes de la versión confidencial del informe en su análisis de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
3. En segundo lugar, dado que el párrafo 1 del artículo 3 contiene una prescripción *sustantiva* y que hay disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping destinadas a responder a las preocupaciones relativas a la falta de determinadas indicaciones en el informe publicado, el Grupo Especial hizo lo correcto al concluir que no había ningún fundamento para la afirmación de que no podía basar su evaluación de la alegación planteada por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la versión confidencial del informe.
4. En tercer lugar, la Unión Europea se equivoca al alegar que en el asunto *CE - Accesorios de tubería* el Órgano de Apelación estableció una norma sobre la manera en que deben proceder los grupos especiales de la OMC cuando los demandados presentan documentos confidenciales como parte del expediente de la investigación durante las actuaciones del grupo especial.
5. En cuarto lugar, el Grupo Especial tenía la facultad discrecional de formular preguntas a la Federación de Rusia con respecto a la versión confidencial del informe. A la luz de los argumentos presentados por las partes y el debate que tuvo lugar en el marco de las actuaciones del Grupo Especial, este no tenía motivos para solicitar aclaraciones a la Federación de Rusia.
6. Con respecto a la solicitud de la Unión Europea de que se complete el análisis, los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial, aun en el caso de que se consideraran suficientes para completar el análisis, no proporcionan ningún fundamento para cuestionar si la versión confidencial del informe formaba parte del expediente de la investigación.

¹ Número de palabras: número total de palabras del resumen (incluidas las notas) en la versión original en inglés: 1.670.

2. El Grupo Especial no infringió el artículo 11 del ESD en sus constataciones relativas al análisis sobre la contención de la subida de los precios

7. La Federación de Rusia está convencida de que el Grupo Especial no infringió el artículo 11 del ESD en sus constataciones relativas a la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, y la "medida significativa" de la contención de la subida de los precios. El Grupo Especial decidió que la Unión Europea no *estableció*: a) que el examen que hizo el DDMI de la cuestión si las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de contención de la subida de los precios internos fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y b) que el DDMI no demostró que la supuesta contención de la subida de los precios fuera "en medida significativa" porque el DDMI no comparó los precios estimados y los precios reales para el producto nacional similar. Por consiguiente, la Unión Europea no cumplió la carga de la prueba que incumbe a la parte reclamante. En su comunicación en calidad de otro apelante, la Unión Europea no demostró por qué y en qué puntos la evaluación de los hechos realizada por el Grupo Especial no era objetiva y, en consecuencia, por qué, según su propio criterio y contrariamente a las constataciones del Grupo Especial, la Unión Europea *estableció* efectivamente que el DDMI había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar la fuerza explicativa y el carácter significativo de la contención de la subida de los precios. Los argumentos de la Unión Europea se basan en una interpretación errónea de la constatación formulada por el Grupo Especial en relación con la determinación de la tasa de rendimiento adecuada para el análisis de la contención de la subida de los precios porque, en primer lugar, el Grupo Especial no decidió que el uso de la tasa de rendimiento de 2009 sea incompatible con las normas de la OMC y deba rechazarse como punto de referencia para los precios internos indicativos y, en segundo lugar, el razonamiento del Grupo Especial no se basó en los precios internos indicativos calculados por el DDMI.

B. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. La Federación de Rusia considera que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación jurídica y su aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que la subvaloración de los precios no excluye una constatación de existencia de contención de la subida de los precios y que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debería al menos tener en cuenta si el mercado aceptaría subidas de precios al no existir importaciones objeto de dumping cuando tenga ante sí pruebas pertinentes que indiquen que no los aceptaría. La Unión Europea proporciona una interpretación engañosa de las constataciones del Grupo Especial al señalar que, según este, ya no es necesario examinar si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la contención de la subida de los precios porque el propio método utilizado por el DDMI establece que la contención de la subida de los precios es un efecto de las importaciones objeto de dumping.
9. La Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación jurídica y su aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que una autoridad investigadora debería al menos tener en cuenta si el mercado aceptaría subidas de precios de no existir importaciones objeto de dumping cuando tenga ante sí pruebas pertinentes que indiquen que no los aceptaría. La Unión Europea ofrece una interpretación perversa de las constataciones del Grupo Especial al señalar que este desestimó los argumentos de la Unión Europea sobre la base de la prescripción de que las partes interesadas debían haber cuestionado explícitamente la capacidad del mercado para absorber subidas adicionales de precios y no tuvo en cuenta las pruebas que tuvo ante sí la autoridad investigadora de subidas de precios significativas en el pasado y de subidas significativas de los costos de producción.

C. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. La Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación jurídica y su aplicación del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping puesto que interpretó correctamente las obligaciones que incumben a la autoridad investigadora en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. El sentido corriente de los términos que componen los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su contexto demuestra que la rama de producción nacional se refiere únicamente a los "productores nacionales del producto similar" que "hacen que el producto similar exista".² En efecto, el artículo 3 del Acuerdo Antidumping limita explícitamente la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional, tal como se ha definido. Por consiguiente, no hay nada en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping que respalde la afirmación de la Unión Europea de que por lo general la autoridad investigadora está obligada, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a analizar datos de entidades que no "hacen que el producto similar exista" y que, en consecuencia, no pueden formar parte de la rama de producción nacional, según se ha definido en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
11. Además, la interpretación del Grupo Especial no puede considerarse una interpretación restringida que excluye la posibilidad de examinar las existencias de un comerciante vinculado. De hecho, el Grupo Especial señaló que "en determinadas circunstancias las pruebas relativas a ese comerciante vinculado [pueden] constituir pruebas relativas a un 'factor[] ... económico[] pertinente[]' que influya en el estado de la rama de producción de manera tal que una autoridad investigadora deba evaluarlas".³

D. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. Con respecto a los hechos esenciales, la Federación de Rusia considera que el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que la fuente de la información relativa a los volúmenes y valores de importación no es un hecho esencial considerado y no debe divulgarse a las partes interesadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
13. La Federación de Rusia señala que los argumentos planteados por la Unión Europea en su comunicación en calidad de otro apelante exceden el alcance del examen en apelación en el marco del párrafo 9 del artículo 6 porque no se formularon ante el Grupo Especial. La Federación de Rusia señala que para evaluar nuevos argumentos de la Unión Europea, el Órgano de Apelación debería solicitar, recibir y examinar nuevos hechos y pruebas de las partes.
14. En opinión de la Federación de Rusia, la interpretación del párrafo 9 del artículo 6 realizada por el Grupo Especial no contradice la interpretación realizada por el Órgano de Apelación en el asunto *China - GOES* porque el Grupo Especial señaló que la fuente de datos era un hecho considerado, pero no era un *hecho esencial* considerado. La Federación de Rusia considera que en el presente asunto, la fuente de datos por sí misma i) no sirve de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas y no es un hecho destacado para un resultado contrario, ii) no garantiza a las partes interesadas la posibilidad de defender sus intereses y iii) no impide que una parte interesada formule observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones de las autoridades investigadoras.
15. La Federación de Rusia subraya que la Unión Europea caracteriza de manera errónea la constatación relativa a los métodos formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6. En opinión de la Federación de Rusia, el Grupo Especial no constató que un método no puede constituir en ningún caso un hecho esencial considerado. Por lo

² Véase el informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.192.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.122.

tanto, la alegación formulada por la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping carece de fundamento.

E. CONCLUSIÓN

16. La Federación de Rusia sostiene que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial infringiera el artículo 11 del ESD e incurriera en error en su interpretación y aplicación del Acuerdo Antidumping, como ha alegado la Unión Europea.
17. A la luz de las observaciones anteriores, la Federación de Rusia solicita al Órgano de Apelación que rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por la Unión Europea en su comunicación en calidad de otro apelante y su notificación de otra apelación, y que confirme las constataciones del Grupo Especial abarcadas por las alegaciones de la Unión Europea.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por Ucrania en calidad de tercero participante	C-4
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	C-5

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL
BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹**

El Brasil se centrará en dos constataciones específicas del informe del Grupo Especial relativas a los aspectos siguientes: i) la contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y ii) la definición de la rama de producción nacional.

I. Con respecto a la primera cuestión, el Brasil desearía en primer lugar abordar la decisión del Grupo Especial relativa a las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sobre el método utilizado para establecer si las importaciones objeto de investigación tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de una contención significativa de la subida de los precios internos. Una autoridad investigadora no limitará su examen a la comparación entre el precio interno real y el precio interno indicativo, por lo que está exenta de la responsabilidad de llegar a comprender la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre los precios internos al examinar la existencia de una contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

II. Con respecto a la segunda cuestión, el Brasil desea manifestar su preocupación con respecto al hecho de que la manera en que una autoridad investigadora defina su rama de producción nacional afectará en gran medida el análisis de la existencia de daño previsto en el artículo 3. El Brasil entiende que una autoridad investigadora necesita verificar las respuestas al cuestionario para asegurarse de que puede trabajar con estos datos en lo que respecta a los aspectos formales y para cerciorarse de su exhaustividad y exactitud. La prescripción según la cual los datos relativos a la rama de producción nacional han de ser fiables y fidedignos solo puede cumplirse *después* de evaluar el cuestionario. Por lo tanto, esta práctica no puede considerarse sesgada por este único motivo.

¹ Número de palabras de la versión original en inglés: 235.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹**

1. Como indican las frases "[el] efecto de las importaciones objeto de dumping" y "que en otro caso se hubiera producido" del párrafo 2 del artículo 3, y de conformidad con la obligación de examinar objetivamente el daño prevista en el párrafo 1 del artículo 3, una autoridad investigadora debe examinar factores distintos de las importaciones objeto de investigación que puedan explicar la contención de la subida de los precios observada al considerar la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la contención de la subida de los precios.
2. La frase "una proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 exige que los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional "reflejen sustancialmente la producción nacional total", a fin de que la determinación de la existencia de daño no esté distorsionada o sesgada. Además, al definir la rama de producción nacional, una autoridad investigadora no debe escoger pruebas según su conveniencia, a la luz de la obligación que le incumbe de examinar objetivamente la existencia de daño en virtud del párrafo 1 del artículo 3. Cuando existen solo dos productores nacionales del producto similar conocidos, una autoridad investigadora debe tener mucho cuidado de no definir la rama de producción nacional como si estuviese solamente compuesta por uno de ellos, porque ello podría generar un riesgo importante de distorsión.
3. El examen por un grupo especial de las conclusiones de una autoridad investigadora "debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado". Por lo tanto, si se plantea una duda con respecto a si un documento concreto presentado durante las actuaciones del grupo especial formó parte del expediente de la investigación, el grupo especial debe tomar medidas para asegurarse de la validez de las pruebas en virtud del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

¹ Número total de palabras en la versión original en inglés = 250 palabras.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR UCRANIA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. En este procedimiento, Ucrania centró su participación en los principales aspectos examinados en la comunicación que presentó en calidad de tercero, por lo que agradece la oportunidad de exponer sus opiniones sobre los hechos y argumentos en calidad de tercero en la presente diferencia.
2. Las constataciones formuladas en el informe del Grupo Especial en esta diferencia repercutirán de forma significativa por lo que respecta a la manera adecuada de interpretar y aplicar el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo Antidumping") en futuras diferencias. Por lo tanto, en su comunicación escrita, Ucrania aborda ciertas cuestiones de importancia sistémica relativas a la interpretación y aplicación del Acuerdo Antidumping.
3. Ucrania considera que una de las principales cuestiones que se ha puesto de relieve en la presente diferencia es la interpretación correcta de la definición de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
4. Por lo tanto, la definición de la rama de producción nacional debe interpretarse de una manera tal que permita a la autoridad realizar un examen objetivo de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en el conjunto de los productores nacionales o bien los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.
5. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 incluirán el análisis de la rama de producción nacional al amparo del párrafo 1 del artículo 4. Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 3 debe leerse conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.
6. Ucrania concuerda con la conclusión formulada en el informe del Grupo Especial de que en los casos en que una autoridad investigadora hace una determinación de la existencia de daño y de relación causal sobre la base de información relativa a una rama de producción nacional definida inadecuadamente, actúa de manera incompatible con diversas disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
7. Agradecemos al Órgano de Apelación su atención y aguardamos con interés la resolución de la presente diferencia.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****1 PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO
ANTIDUMPING¹**

1. El párrafo 1 del artículo 4 solo está sujeto a dos excepciones. No hay ningún fundamento para inferir la existencia de otra excepción al párrafo 1 del artículo 4 basada en la calidad de los datos presentados por determinados productores. El párrafo 1 del artículo 3 no respalda la exclusión de productores de la rama de producción nacional sobre la base de dichas deficiencias. El párrafo 1 del artículo 3 establece dos obligaciones de alcance general que se aplican a múltiples aspectos de una determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad. El párrafo 1 del artículo 4 debe leerse en el contexto del párrafo 1 del artículo 3, pero el párrafo 1 del artículo 3 no establece una excepción al párrafo 1 del artículo 4.

2. El párrafo 1 del artículo 3 tampoco indica que la definición de la rama de producción nacional dependa de la calidad de las pruebas presentadas por los productores nacionales. Si un productor presenta datos deficientes, la autoridad puede prescindir de ellos en su análisis de la existencia de daño fundándose en que no constituyen pruebas positivas.

3. Ni el párrafo 1 del artículo 4 ni el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obligan a seguir el orden de análisis preciso sugerido por el Grupo Especial. El párrafo 1 del artículo 3 no establece el momento ni la secuencia respecto de la definición de la rama de producción nacional. Al establecer el momento y la secuencia de la investigación, una autoridad no debe comprometer la objetividad de la determinación de la existencia de daño.

4. En algunos casos, la decisión de una autoridad de recopilar y evaluar las pruebas antes de definir la rama de producción nacional puede ser pertinente para determinar si esta cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3. No obstante, los Estados Unidos no están convencidos de que el hecho de recopilar y examinar los datos antes de definir la rama de producción nacional sea en sí mismo contrario a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3. Del mismo modo, una autoridad puede "redefinir" la rama de producción nacional después de recopilar y analizar las pruebas.

2 PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

5. El párrafo 2 del artículo 3 debe considerarse conjuntamente con las obligaciones de alcance general del párrafo 1 del artículo 3. El párrafo 2 del artículo 3 exige que una autoridad "ten[ga] en cuenta" el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones pertinentes. El párrafo 2 del artículo 3 no impone un método específico o un conjunto de factores que deban aplicarse en un análisis de los efectos en los precios. En algunos casos, reconstruir un precio indicativo hipotético puede ser una herramienta analítica útil. No obstante, el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no indica que las autoridades estén obligadas a reconstruir precios hipotéticos en todos los casos.

6. Los Estados Unidos no consideran que el Grupo Especial haya mezclado el análisis de los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 con la indagación de la relación causal al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Al realizar una determinación en el marco del artículo 3, una autoridad puede considerar que ciertos factores o acontecimientos son pertinentes en varias etapas del análisis de la existencia de daño.

¹ De conformidad con las *Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas*, WT/AB/23 (11 de marzo de 2015), los Estados Unidos señalan que el presente resumen contiene un total de 833 palabras (incluidas las notas) en la versión original en inglés, y la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante contiene 8.346 palabras (incluidas las notas) en la versión original en inglés.

3 PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. La investigación al amparo del párrafo 4 del artículo 3 no se limita a una evaluación de los factores que se enumeran expresamente, como las "existencias". La lista de los factores enumerados no es exhaustiva, y ningún factor es necesariamente decisivo por sí mismo. Cuando proceda, una autoridad puede necesitar evaluar otros factores en su análisis al amparo del párrafo 4 del artículo 3. Dichos factores pueden incluir información relativa a entidades vinculadas a productores que forman parte de la rama de producción nacional. La manera en que una autoridad decida exponer su evaluación de dichos factores económicos puede variar.

4 PÁRRAFOS 5 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. El aparente intento del Grupo Especial de distinguir los "hechos esenciales" de los "hechos esenciales considerados" interpreta erróneamente la naturaleza de la indagación en el marco del párrafo 9 del artículo 6. El término "esencial" implica que un subconjunto de los factores que la autoridad investigadora tiene ante sí deben divulgarse en virtud del párrafo 9 del artículo 6. La expresión "hechos esenciales considerados" se interpreta debidamente en relación con los demás términos del párrafo 9 del artículo 6.

9. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que una fuente de datos no puede constituir un "hecho esencial" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6. La evaluación de lo que ha de divulgarse depende de los hechos de cada caso. Si los hechos esenciales considerados no se divulgaran plenamente, no sería posible que las partes identificaran los errores matemáticos o materiales o incluso que determinaran si la autoridad investigadora recabó elementos probatorios. En determinados casos, la fuente de datos puede ser un hecho importante que una parte necesita para defender sus intereses.

10. Los párrafos 5 y 9 del artículo 6 establecen obligaciones distintas. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping sopesa la protección de la información confidencial con el derecho de las partes a que se les dé una oportunidad plena y equitativa para examinar la información pertinente y defender sus intereses. El párrafo 5 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras garanticen el trato confidencial de la información. En cambio, el párrafo 9 del artículo 6 impone una obligación de divulgación. Los párrafos 5 y 9 del artículo 6 tienen ámbitos de aplicación distintos, por lo que el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 6 no entraña necesariamente una infracción del párrafo 9 de dicho artículo.

ANEXO D**RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO**

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 4 de marzo de 2017 relativa a la modificación de las fechas para la presentación de las comunicaciones escritas	D-2
Anexo D-2	Resolución de procedimiento de 7 de noviembre de 2017 relativa al procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial	D-4

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 4 DE MARZO DE 2017**
(corregida)

1. El viernes 24 de febrero de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación recibió una comunicación de los Estados Unidos en la que se solicitaba que la Sección que entiende en esta apelación modificara el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes en esta apelación. En su carta, los Estados Unidos señalaron que en el plan de trabajo se establecía que los plazos para presentar las comunicaciones de los apelados y las comunicaciones de los terceros participantes vencían el viernes 10 de marzo de 2017 y el lunes 13 de marzo de 2017, respectivamente. Los Estados Unidos pusieron de relieve que esto daba a los terceros participantes solo un día hábil para examinar y responder las comunicaciones de los apelados en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes. Los Estados Unidos solicitaron a la Sección que prorrogara el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes hasta el 15 de marzo de 2017, a fin de proporcionar a los terceros participantes tres días hábiles completos después del plazo para la presentación de las comunicaciones de los apelados.
2. El 27 de febrero de 2017, y en nombre de la Sección que entiende en esta apelación, el Presidente del Órgano de Apelación invitó a Rusia y a los terceros participantes en esta diferencia a que formularan observaciones por escrito sobre la comunicación de los Estados Unidos no más tarde de las 12 h del mediodía del miércoles 1º de marzo de 2017. La Unión Europea y el Brasil señalaron que no se oponían a la solicitud de los Estados Unidos.
3. El 1º de marzo de 2017, el Órgano de Apelación recibió una comunicación de Rusia en la que se solicitaba que la Sección que entiende en esta apelación prorrogara el plazo para la presentación de las comunicaciones de los apelados en esta apelación, que vencía el viernes 10 de marzo de 2017. En su carta, Rusia solicitó que la Sección diera a los apelados un día más para presentar sus comunicaciones, dado que el miércoles 8 de marzo de 2017 es feriado oficial y, por lo tanto, no es un día laborable en Rusia. Añadió que, dado que el plazo vencía un viernes, este debería prorrogarse hasta el siguiente día hábil, a saber, el lunes 13 de marzo de 2017. En su carta, Rusia señaló además que no se oponía a la solicitud formulada por los Estados Unidos el 24 de febrero de 2017, en la que pedía que se prorrogara el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes. Rusia sugirió que, de aprobarse su solicitud, la Sección también podía prorrogar el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes hasta el jueves 16 de marzo de 2017.
4. El 1º de marzo de 2017, y en nombre de la Sección que entiende en esta apelación, el Presidente del Órgano de Apelación invitó a la Unión Europea y a los terceros participantes en esta diferencia a que formularan observaciones por escrito sobre la comunicación de Rusia no más tarde de las 12 h del mediodía del viernes 3 de marzo de 2017.
5. El 3 de marzo de 2017, el Órgano de Apelación recibió una carta de la Unión Europea en la que formulaba observaciones sobre la solicitud de Rusia. Haciendo referencia al párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo), la Unión Europea manifestó que le resultaba difícil entender que "un feriado oficial de un solo día" constituyera una "circunstancia excepcional", de modo tal que "el cumplimiento estricto de[] plazo[] [especificado] en los Procedimientos de trabajo daría por resultado una falta manifiesta de equidad" en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16, sobre todo porque la propia Rusia había creado la circunstancia en cuestión al presentar su apelación en una fecha que, mediante el funcionamiento de los Procedimientos de trabajo, "necesariamente da lugar a que" el plazo previsto para la preparación de su comunicación del apelado incluya el feriado oficial pertinente. Pese a estas observaciones, la Unión Europea también solicitó que el plazo para la presentación de las comunicaciones de los apelados se prorrogara hasta el martes 14 de marzo de 2017. En apoyo de esta solicitud, la Unión Europea subrayó las limitaciones que enfrentaba para preparar su propia comunicación del apelado "debido a significativas superposiciones entre los calendarios de varios asuntos pendientes en los que participan miembros del equipo jurídico de

la UE".¹ La Unión Europea sugirió además la "consiguiente prórroga" del plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes del lunes 13 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2017.

6. El 3 de marzo de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación recibió una comunicación de los Estados Unidos en la que se señalaba que ese país no se oponía ni a la solicitud de Rusia ni a la solicitud de la Unión Europea. Remitiéndose al párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, los Estados Unidos expresaron la opinión de que "prorrogar un plazo que de otro modo vencería en un feriado oficial o durante un período excepcionalmente sobrecargado para una parte justificaría modificar un plazo para evitar una falta manifiesta de equidad". Los Estados Unidos señalaron además que aún no se había fijado una fecha para la audiencia en esta apelación, y que el Órgano de Apelación ha informado a los Miembros de que espera retrasos en la emisión de sus informes correspondientes a apelaciones actuales y futuras. Refiriéndose al plazo de 90 días especificado en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, los Estados Unidos expresaron la opinión de que existirían circunstancias excepcionales si el Órgano de Apelación considerara que no podría emitir su informe dentro de ese plazo. Los Estados Unidos añadieron que, en cambio, si el hecho de conceder las prórrogas solicitadas por Rusia y la Unión Europea diese lugar a que el Órgano de Apelación no pudiera cumplir el plazo de 90 días, ello constituiría un motivo para rechazar estas solicitudes.

7. Por lo tanto, tenemos ante nosotros tres solicitudes distintas de prórroga de los plazos previstos en el plan de trabajo de esta apelación. Según se ha identificado, los factores que justifican estas solicitudes son los siguientes: i) la necesidad de los Estados Unidos, como tercero participante, de tener tres días hábiles completos para examinar los argumentos presentados en las comunicaciones de los apelados y responderlos en su comunicación de tercero participante; ii) el hecho de que el 8 de marzo, dos días antes del vencimiento del plazo para la presentación de las comunicaciones de los apelados, es un feriado oficial y un día no laborable en Rusia; y iii) superposiciones significativas en varios procedimientos de grupos especiales y de apelación en que participa la Unión Europea. Para llegar a una resolución, tenemos en cuenta estos factores, la necesidad de respetar el debido proceso, y el interés del orden de las actuaciones en los procedimientos de apelación. Somos conscientes de la necesidad de los Miembros de disponer de tiempo suficiente para examinar las otras comunicaciones recibidas en una apelación y tener debidamente en cuenta dichas comunicaciones para preparar sus propias comunicaciones escritas, así como de las cargas relacionadas con la participación en varios procedimientos de solución de diferencias con calendarios coincidentes. Tomamos nota de que las diversas solicitudes recibidas no se contraponen, y que no se ha planteado ninguna objeción expresa en relación con alguna de las tres solicitudes. Por último, creemos que no es probable que las prórrogas solicitadas por los Estados Unidos, Rusia y la Unión Europea repercutan significativamente en la programación de la audiencia en el presente procedimiento de apelación o en la duración total de este.

8. A la luz de las consideraciones anteriores, la Sección adopta la siguiente decisión de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. La Sección decide prorrogar hasta el martes 14 de marzo de 2017 el plazo para que Rusia y la Unión Europea presenten sus comunicaciones del apelado de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. La Sección decide además prorrogar hasta el viernes 17 de marzo de 2017 el plazo para la presentación de las comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes con arreglo a los párrafos 1 y 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Se adjunta a la presente resolución un plan de trabajo revisado.

¹ La Unión Europea se refirió, en particular, a su participación en la audiencia correspondiente a la apelación en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (DS471), y la segunda reunión del Grupo Especial que entiende en el asunto *UE - Paquete energético* (DS476), así como a las reuniones del Grupo Especial con los terceros y a los plazos para la presentación de las comunicaciones de los terceros en los procedimientos de los grupos especiales de los asuntos *Corea - Válvulas neumáticas* (DS504) y *Estados Unidos - Papel supercalandrado* (DS505).

ANEXO D-2

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

1.1. Mediante carta de fecha 23 de octubre de 2017, la Federación de Rusia (Rusia) y la Unión Europea solicitaron conjuntamente que el Órgano de Apelación adoptase un procedimiento adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC) en el presente procedimiento de apelación.

1.2. En su solicitud conjunta, los participantes pidieron la protección como ICC para la información que habían presentado con esa designación en el contexto de las actuaciones del Grupo Especial, así como para la información que el Grupo Especial había tratado como tal, incluso en su informe. Los participantes explicaron que sus comunicaciones al Grupo Especial, así como el informe de este, contienen datos comerciales sensibles, como datos sobre ventas y producción, información financiera y gastos correspondientes a las distintas empresas. Según los participantes, es razonable prever que cualquier divulgación de esos datos pueda tener un efecto desfavorable en los intereses competitivos de las empresas que proporcionaron la información. Los participantes también sugirieron que en el procedimiento adicional se incluyese una disposición relativa a la resolución de cualquier posible desacuerdo entre los participantes con respecto a la designación como ICC de cualquier información.¹

1.3. El 25 de octubre de 2017, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la presente apelación invitó a los terceros participantes a formular observaciones sobre la solicitud conjunta. Mediante carta de fecha 27 de octubre de 2017, los Estados Unidos se refirieron a la disposición propuesta con respecto a la resolución de cualquier desacuerdo sobre la designación de información como ICC. Afirmaron que una disposición de esa naturaleza carecería de valor en la práctica y que, de aplicarse, solo serviría para retrasar el procedimiento de apelación. Los Estados Unidos también pusieron en duda la compatibilidad de tal disposición con el mandato del Órgano de Apelación de examinar cuestiones de derecho e interpretación jurídica. Señalaron que no se ha apelado respecto del trato dado por el Grupo Especial a la ICC y no se pueden presentar nuevas pruebas al Órgano de Apelación. Por último, los Estados Unidos explicaron que puede darse el caso de que una parte interesada acepte proporcionar ICC a un Miembro para su presentación en un procedimiento de grupo especial de la OMC basándose en el entendimiento de que se concederá a esa información protección como ICC. Si el Órgano de Apelación no aceptara la designación como ICC realizada anteriormente por el grupo especial, y posteriormente se divulgara esa información, a juicio de los Estados Unidos, ello iría en perjuicio de los intereses no solo de la parte interesada que facilitó la información, sino también del Miembro. Ninguno de los demás terceros participantes formuló observaciones sobre la solicitud conjunta.

1.4. Recordamos que las disposiciones del párrafo 10 del artículo 17 y del párrafo 2 del artículo 18 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), así como las enunciadas en el párrafo 1 del artículo VII de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, se aplican a todos los Miembros de la OMC, y los obligan a mantener la confidencialidad de las comunicaciones o informaciones presentadas, o recibidas, en el procedimiento del Órgano de Apelación.² No obstante, como ha observado el Órgano de Apelación, esas prescripciones relativas a la confidencialidad están expresadas en términos muy generales que posiblemente sea necesario particularizar en aquellos casos en que la naturaleza de la información suministrada exija disposiciones más detalladas para proteger debidamente su carácter confidencial.³

¹ En la solicitud conjunta se proponía que esa disposición se redactara de la siguiente forma: En caso de que cualquier participante o el Órgano de Apelación no acepten de oficio la designación como ICC de cualquier información calificada como tal por cualquier participante (tanto con anterioridad al procedimiento de apelación como en el curso de este), el Órgano de Apelación decidirá si esa información debe ser considerada ICC tras oír su opinión.

² Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 123; y *Canadá - Aeronaves*, párrafo 145.

³ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.1; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos*

1.5. Aunque corresponde a los participantes solicitar una protección adicional de la información confidencial y justificar la necesidad de tal protección, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD y el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación⁴ (Procedimientos de trabajo), corresponde al Órgano de Apelación determinar, sobre la base de criterios objetivos, si la información presentada por los participantes merece una protección adicional, así como el grado de protección que está justificado.⁵ Como afirmó el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, todo procedimiento adicional adoptado por el Órgano de Apelación para proteger la información sensible tiene que estar en conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, que prescribe que dicho procedimiento no sea incompatible con el ESD, los demás acuerdos abarcados y los propios Procedimientos de trabajo.⁶ Por otra parte, debe existir una relación de proporcionalidad entre los riesgos que acarrearía la divulgación y las medidas adoptadas. Estas medidas no deben ir más allá de lo necesario para proteger contra un determinado riesgo de daño que pudiera derivarse de la divulgación.⁷ Además, el Órgano de Apelación tiene que velar por que se establezca un equilibrio apropiado entre la necesidad de proteger contra el riesgo de daño que pudiera derivarse de la divulgación de una información particularmente sensible, por una parte, y la integridad del proceso de resolución, los derechos de debido proceso de los participantes, los derechos de participación de los terceros participantes y los derechos e intereses sistémicos de los Miembros de la OMC en general, por otra.⁸ Además, la cuestión de si la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y presentada por una parte a un grupo especial de la OMC de conformidad con las prescripciones en materia de confidencialidad generalmente aplicables en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debe recibir un trato confidencial adicional como ICC ha de ser determinada en cada caso por el grupo especial de la OMC.⁹ De manera análoga, la cuestión de si se debe dar a esa información el trato de ICC en apelación ha de ser determinada por el Órgano de Apelación.

1.6. Cuando se adopta un procedimiento adicional para proteger la ICC, el Órgano de Apelación debe pronunciarse sobre cualquier diferencia que pueda surgir en el marco de ese procedimiento en lo que respecta al trato de la información como información comercial confidencial.¹⁰ A este respecto, recordamos la observación del Órgano de Apelación de que la cuestión de si se justifica dar a la información protección como ICC puede evolucionar a lo largo de un procedimiento de solución de diferencias. Por consiguiente, aunque el hecho de que una autoridad investigadora nacional y un grupo especial hayan otorgado protección como ICC a la información en cuestión es pertinente, no es determinante para la cuestión de si aún se justifica dar a esa información protección como ICC en la etapa del examen en apelación.¹¹ Por lo tanto, la cuestión de si la información presentada de conformidad con las prescripciones en materia de confidencialidad generalmente aplicables en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC debe recibir un trato confidencial adicional como ICC ha de ser determinada en cada caso por el órgano

de altas prestaciones (UE), párrafo 5.315; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 8.

⁴ Documento WT/AB/WP/6, de 16 de agosto de 2010.

⁵ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.2; *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311; *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.3; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafos 10 y 15.

⁶ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.3; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 8.

⁷ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.3; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 9.

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 15; *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.3; y *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.3.

⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.316.

¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.3; *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.3; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.10.

resolutorio de la OMC. La evaluación de si se justifica dar a la información protección adicional es una cuestión de caracterización jurídica.

1.7. En el caso que nos ocupa, observamos que el 14 de enero de 2016, tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó un procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC).¹² En el primer párrafo de dicho procedimiento, se definió la ICC del siguiente modo:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3¹³ *infra*.
- b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en esta diferencia, sobre la base de una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.¹⁴

1.8. En el procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC se estableció el trato que debían dar las partes, los terceros y el Grupo Especial a la ICC en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. De conformidad con ese procedimiento, el Grupo Especial suprimió determinada ICC de la versión de su informe que se distribuyó a los Miembros de la OMC el 27 de enero de 2017.

1.9. El 20 de febrero de 2017, Rusia apeló respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial. El 27 de febrero de 2017, la Unión Europea presentó un anuncio de otra apelación, así como una comunicación en calidad de otro apelante. El 14 de marzo de 2017, la Unión Europea y Rusia presentaron sendas comunicaciones del apelado. El 17 de marzo de 2017, el Brasil, los Estados Unidos, el Japón y Ucrania presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante. Observamos que en su comunicación en calidad de otro apelante la Unión Europea hace referencia a información que el Grupo Especial trató como ICC y que las comunicaciones del apelante y del apelado de Rusia hacen referencia a pruebas documentales presentadas al Grupo Especial que contienen ICC. También somos conscientes de que los participantes o los terceros participantes tal vez hagan referencia a la información que el Grupo Especial trató como ICC en cualquier otra comunicación, incluso en la audiencia. Señalamos que la solicitud conjunta de los participantes se limita a que el trato dado por el Grupo Especial a la ICC se haga extensivo a la etapa de apelación.

1.10. Los participantes justifican su solicitud conjunta basándose en que la información respecto de la que solicitan una protección adicional guarda relación con datos comerciales sensibles de las distintas empresas y en que es razonable prever que cualquier divulgación de esos datos pueda tener un efecto desfavorable en los intereses competitivos de las empresas que hayan proporcionado la información. El Órgano de Apelación ha indicado que "el grado de daño que podría causar su divulgación" es un criterio objetivo que puede examinarse al determinar si la

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 1.8.c. El procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC figura en el anexo A-2 del *addendum* al informe del Grupo Especial.

¹³ El párrafo 3 del procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC disponía lo siguiente:

Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

¹⁴ El procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC figura en el anexo A-2 del *addendum* al informe del Grupo Especial.

información presentada por los participantes merece una protección adicional.¹⁵ A este respecto, nos parece importante que los participantes estén de acuerdo en que la divulgación de la información en cuestión podría perjudicar a los intereses competitivos de las empresas que proporcionaron la información. Del mismo modo, a nuestro juicio resulta pertinente que la información abarcada por la solicitud conjunta haya sido tratada como ICC en el procedimiento del Grupo Especial.

1.11. En cuanto a los derechos de debido proceso de los terceros participantes, observamos que el procedimiento propuesto por los participantes prevé que se dé acceso a toda la información confidencial a los terceros participantes. Por consiguiente, otorgar a la información en cuestión una protección adicional no menoscabaría los derechos de los terceros participantes. Por lo que se refiere a los intereses sistémicos de los Miembros de la OMC en general, reconocemos que todos los Miembros tienen derecho a acceder al razonamiento en el que se expongan los fundamentos de nuestras constataciones y conclusiones de una forma que sea comprensible.¹⁶ Cualquier procedimiento destinado a proteger la confidencialidad de la información sensible en la presente diferencia debe ser compatible con este derecho y no debe ir más allá de lo necesario para proteger contra un riesgo potencial de daño identificado por los participantes.¹⁷

1.12. Por las razones expuestas *supra*, y a la luz de las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación sobre la cuestión de la protección adicional de la ICC, hemos decidido otorgar protección adicional a la información que el Grupo Especial consideró ICC en su informe y su expediente. La protección adicional de la ICC en el presente procedimiento de apelación se otorga de acuerdo con las condiciones que se exponen a continuación, teniendo en cuenta que los participantes y terceros participantes ya han presentado sus comunicaciones escritas:

- a. Únicamente podrán tener acceso a la información que reúna las condiciones de ICC a efectos del presente procedimiento de apelación los integrantes del Órgano de Apelación y el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación, los funcionarios de los participantes o terceros participantes o los asesores externos de los participantes o los terceros participantes a los fines de la presente diferencia. No obstante, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de la investigación antidumping subyacente en la presente diferencia.
- b. Todo participante o tercero participante que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con este procedimiento. Cada uno de los participantes o terceros participantes será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
- c. Una vez adoptado el presente procedimiento relativo a la ICC, todo participante o tercero participante que presente al Órgano de Apelación un documento que contenga ICC señalará claramente esa información en el documento de que se trate y la presentará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [...]. El participante o tercero participante también señalará la portada y/o la primera página del documento que contenga ICC. La obligación de incluir esta señal no se aplicará retroactivamente a las comunicaciones presentadas antes de la adopción de este procedimiento relativo a la ICC.

¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.2 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 15).

¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.8; y *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 279.

¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 13 de junio de 2017, párrafo 3.9; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311.

- d. El participante o tercero participante que tenga intención de hacer en la audiencia una declaración oral que contenga ICC lo comunicará a la Sección con antelación para que esta pueda asegurarse de que cuando se formule la declaración únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC. En la audiencia, el participante o tercero participante indicará claramente los elementos de esa declaración oral que constituyan ICC.
- e. El Órgano de Apelación no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Órgano de Apelación podrá formular conclusiones basándose en dicha información.
- f. Antes de distribuir su informe a los Miembros, el Órgano de Apelación decidirá si adopta modalidades adicionales, por ejemplo para verificar el trato de determinada información como ICC, para que no se divulgue ICC en el informe que se vaya a distribuir y para que se entiendan fácilmente el análisis y las constataciones recogidos en dicho informe en caso de que se suprima cualquier ICC.
